REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00134-00
Accionante:	MARIA AMADA VERGARA
Accionados:	FAMISANAR EPS Y CAFAM
Vinculado:	DROGUERÍA RAMEDICAS; FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por MARIA AMADA VERGARA contra FAMISANAR E.P.S y CAFAM I.P.S.

I.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Acción

La ciudadana María Amada Vergara, actuando en causa propia promovió acción de tutela contra Famisanar E.P.S y CAFAM I.P.S, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, que consideró vulnerados, puesto que las accionadas no han suministrado los medicamentos prescritos por el médico tratante, y en consecuencia, solicitó:

> *"1-Que FAMISANAR EPS ENTREGUE el suministro del medicamento ROTIGOTINA PARCHES POR 6 MG Y LEVODOPA+CARBIDOPA X (250 MG+25 MG) de conformidad con las órdenes del médico tratante, por los tres meses consecutivos que no ha entregado."*

1.1 Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, la accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Indicó que, se encuentra afiliada a Famisanar E.P.S., régimen subsidiado; que es una persona de tercera edad con diagnóstico de Síndrome de Parkinson, por lo que, el médico tratante formuló desde el 29/08/2024, el suministro del medicamento *ROTIGOTINA PARCHES POR 6 MG Y LEVODOPA+CARBIDOPA X (250 MG+25 MG) Con la formulación: APLICAR DOS APRCHES AL DIA 60 AL MES, 360 PARA 6 MESES - LEVODOPA+CARBIDOPA X (250 MG+25 MG) TOMAR UNA CADA 6*

HORAS PARA 6 MESES 3. Se realizaron los trámites administrativos necesarios para obtener el suministro del medicamento (ROTIGOTINA PARCHES POR 6 MG Y LEVODOPA+CARBIDOPA X (250 MG+25 MG).

Afirmó que, radicó la orden médica por medio digital -whatsapp- autorizado por Famisanar E.P.S para el suministro del medicamento ordeno por el galeno, sin embargo, adujo que desde hace 3 meses no ha sido posible la entrega del medicamento.

2. Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 20 de febrero de 2025, se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

FAMISANAR E.P.S (PDF 008) en su respuesta al requerimiento, manifestó que, el área de coordinación médica de la E.P.S afirmó que el medicamento solicitado por la usuaria se autorizó y se solicitó a la farmacia Colsubsidio la entrega del miso, lo cual se podría materializar a partir del 24 febrero 2025, en la droguería Ramedicas. En consecuencia, solicitó y declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales de la promotora.

La Fundación Santa Fe (PDF 009) en su respuesta, indicó que la quejosa es usuaria de su entidad, que su última atención fue el 29 de agosto de 2024, en tratamiento "*con levodopa 250 mg 3 veces al día y media de rescate ocasional, rotigotina 8 mg día, con persistencia del temblor, con exacerbaciones ocasiona les que la limita y puede durar días".* Que revisado el estado de la paciente se ordenó: *formula medica 1. Rotigotina parches por 6 mg Aplicar dos parches al dia 60 al mes. 360 para 6 meses. Indicó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la encargada de suministrar la atención en salud a la accionante, por lo cual, se debe desvincular del presente trámite constitucional.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (PDF 011), en sus manifestaciones adujo que su vinculación al presente trámite constitucional es improcedente, ya que lo hechos y las pretensiones incoadas por la parte accionante, pretenden que la parte accionada le preste una serie de servicios médicos, situación concreta en la que la Superintendencia afirma no ha tenido ninguna participación, por cuanto, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina respecto a los hechos que fundamentan la acción, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia. Por lo anterior solicitó su desvinculación de la acción tutelar.

La Droguería CAFAM. (PDF 012) indicó en su respuesta al requerimiento efectuado, que al revisar el Sistema de Información no existen autorizaciones de la E.P.S FAMISANAR, para lo cual imposibilita a la entidad hacer entrega de medicamentos sin contar con la autorización por parte de la gestora en salud. En consecuencia, solicitó la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad ministerial.

La vinculada RADAMEDICAS, debidamente notificada guardó conducta silente al requerimiento constitucional efectuado.

II.- CONSIDERACIONES

3. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho a la salud y en conexidad a la vida de la accionante MARIA AMADA VERGARA por la ausencia de entrega del medicamento *"ROTIGOTINA PARCHES POR 6 MG Y LEVODOPA+CARBIDOPA X (250 MMG+25 MG".*

5. Derecho Fundamental a la Salud

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su artículo 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el canon 10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. A su vez, está compuesto por elementos esenciales como disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad.

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"ha identificado diferentes situaciones con las que se vulnera .., entre las cuales se destacan las siguientes: (i) cuando la entidad prestadora del servicio de salud no garantiza oportunamente un servicio incluido en el PBS ; (ii) cuando las barreras administrativas no permiten el acceso a tratamientos e interrumpe procedimientos necesarios e indispensables para la salud del paciente; (iii) cuando hay demora injustificada en la práctica de un servicio o tecnología que el paciente requiere con urgencia ; (iv) cuando los médicos se demoran o rehúsan establecer un diagnóstico o la prescripción de un tratamiento efectivo para el paciente."*

5.1. De la prestación del servicio en salud

Al respecto ha dicho la Corte que *"(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'."*

De lo anterior se infiere que la práctica de los procedimientos, inicialmente para llegar al diagnóstico o identificación de las alteraciones de la salud y así determinar científicamente el tratamiento adecuado e iniciarlo con la prontitud que se requiera, constituyen una obligación para todos los que deben asumir la prestación del servicio indicado a cada usuario, quien a su turno tiene el derecho a que tales servicios le sean prestados con calidad y de manera oportuna. *(Corte*

Constitucional, T-1059 de diciembre 7 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H.; T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H., T-730 de septiembre 13 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy C.; T-536 de julio 12 de 2007, M. P. Humberto A. Sierra Porto; y T-421 de mayo 25 de 2007, M. P. Nilson Pinilla P.)

6. Derecho Fundamental a la Vida

El artículo 11 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la vida, en cuyo desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha determinado que *"es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato ontológico de la existencia de los restantes derechos."* (Sentencia C-133/94)

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que el derecho a la vida *"no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna"* por ende, no sólo transgrede el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que ponen en riesgo la vida misma, sino también las situaciones que hacen la existencia insoportable.

7. Caso Concreto

7.1. El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas. Tanto la Ley[1] como la jurisprudencia[2] disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, que ha sido definido por la Corte Constitucional como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante (Sentencia T-760 de 2008).

En cuanto la protección especial de las personas mayores o de la tercera edad, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 estableció que, la atención en salud de esta población goza de especial protección del Estado y no puede ser limitada por razones administrativas o financieras. En el mismo sentido, la Sentencia SU-508 de 2020 reconoció que el carácter universal del derecho a la salud no es incompatible con las medidas de protección reforzada en favor de ciertos grupos o sujetos de especial protección constitucional, entre los que se incluyen las personas de la tercera edad. Esa misma providencia señaló que el carácter de especial protección "*implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana (…) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente"*. Por lo anterior, se colige que la protección del derecho a la salud de los adultos mayores es de relevancia trascendental.

En el presente asunto, se advierte que la accionante tiene 66 años de edad, por lo tanto goza de la especial protección de adulto mayor, por lo que este Juez Constitucional tiene como prevalente la protección a sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

---

[1] Ley Estatutaria 1751 de 2015. Artículo 2.
[2] Sentencias T-539 de 2013, T-499 de 2014, T-745 de 2014, C-313 de 2014, T-094 de 2016 y T-014 de 2017

En atención a lo dicho, el médico tratante ordenó el 29 de agosto de 2024, el medicamento denominado *"ROTIGOTINA PARCHES POR 6 MG Y LEVODOPA+CARBIDOPA X (250 MMG+25 MG",* en los términos de la formulación prescrita, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla.

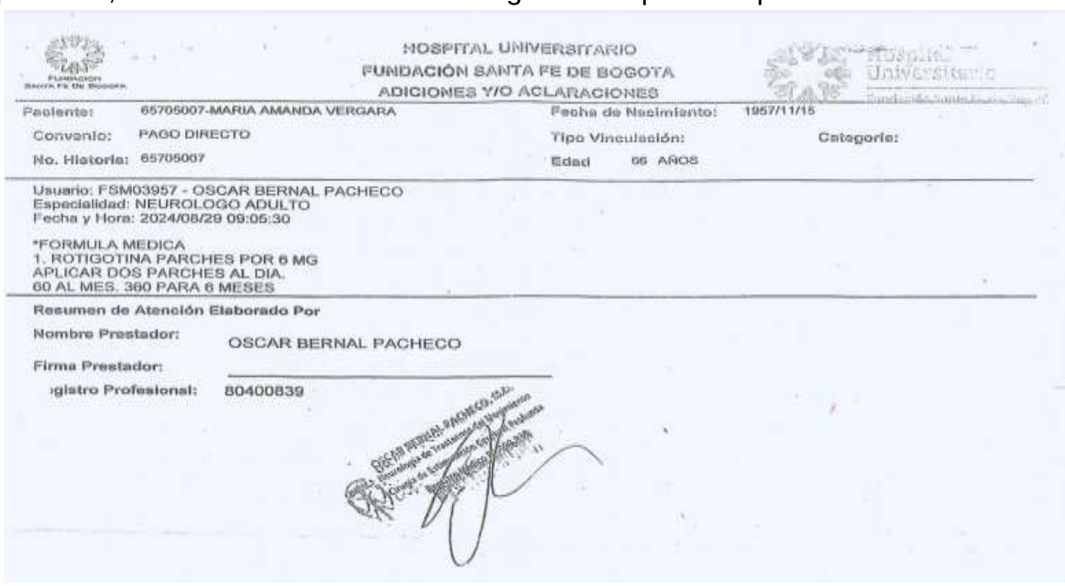

HOSPITAL UNIVERSITARIO
FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTA
ADICIONES Y/O ACLARACIONES

Paciente: 65705007-MARIA AMANDA VERGARA — Fecha de Nacimiento: 1957/11/15
Convenio: PAGO DIRECTO — Tipo Vinculación: — Categoría:
No. Historia: 65705007 — Edad 66 AÑOS

Usuario: FSM03957 - OSCAR BERNAL PACHECO
Especialidad: NEUROLOGO ADULTO
Fecha y Hora: 2024/08/29 09:05:30

*FORMULA MEDICA
1. ROTIGOTINA PARCHES POR 6 MG
APLICAR DOS PARCHES AL DIA.
60 AL MES. 360 PARA 6 MESES

Resumen de Atención Elaborado Por
Nombre Prestador: OSCAR BERNAL PACHECO
Firma Prestador:
Registro Profesional: 80400839

Ahora, si bien manifiesta la E.P.S accionada que ha garantizado la prestación de los servicios en salud requeridos por la accionante y que generó las autorizaciones para que la Droguería Rademicas proceda con la entrega del insumo médico, no es menos cierto que a la fecha no ha sido posible la entrega del multicitado medicamento, máxime que la I.P.S aludida por la convocada nada menciono al respecto.

Bajo estos presupuestos, se advierte que la solicitud que emana de la acción constitucional interpuesta no fue atendida en debida forma por la aseguradora FAMISANAR EPS, puesto que de su respuesta no brinda una solución a la falta de entrega del medicamento *"ROTIGOTINA PARCHES POR 6 MG Y LEVODOPA+CARBIDOPA X (250 MMG+25 MG"* en los términos de la formulación prescrita por su médico tratante de fecha 29 de agosto de 2024 (PDF 002 Folios 007-008), requerido por la accionante, y que no ha sido suministrado desde la misma fecha de prescripción, como lo afirma la señora MARIA AMADA VERGARA, por lo que contrario a las afirmaciones presentadas por la convocada, es del caso relievar que es precisamente a esa entidad a la cual le corresponde velar por la prestación del servicio de salud de la accionante.

7.2. Sea necesario indicar que el **principio de continuidad** encuentra su fundamento constitucional en el artículo 49 Superior; al respecto la Ley 1751 de 2015 establece que la continuidad es un principio en virtud del cual *"las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua"*, a razón que el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios[1], por lo cual, *"una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas"*[2].

En distintas decisiones la Corte Constitucional ha subrayado *"que **la continuidad implica la oferta constante y permanente del servicio de salud** dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social."* (Subrayado fuera de texto. Sentencia T-185/24)

Por lo tanto, esta agencia constitucional advierte a su turno la vulneración del Derecho fundamental a la salud de la promotora. Téngase en cuenta que, en efecto la accionada irrumpe el principio de continuidad consagrado en la Carta Política, por cuanto el suministro del medicamento *"ROTIGOTINA PARCHES POR 6 MG Y LEVODOPA+CARBIDOPA X (250 MMG+25 MG"* en los términos de la formulación prescrita por su médico tratante de fecha 29 de agosto de 2024 (PDF 002 Folios 007-008), no ha sido constante, ni permanente, por lo cual, FAMISANAR EPS no puede alegar el desconocimiento de las causas por las cuales RADAMEDICAS, no ha entregado el medicamento requerido, sea por razones administrativas o económicas, situación que tampoco adujo la accionada, ni como tampoco atribuir la responsabilidad en la IPS mencionada.

Por lo que, es necesario a fin de evitar una efectiva lesión de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, e incluso a la integridad personal, que FAMISANAR EPS entregue el medicamento requerido en sede de tutela.

En este punto, es menester referir que es la E.P.S, la entidad a la cual le corresponde velar por la prestación del servicio de salud del accionante, pues si bien es cierto la que la relación contractual descarga la obligación asistencial del servicio de salud ante una IPS, no lo es menos que el primer responsable de cumplir con las funciones de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados son las entidades promotoras de salud, quien deberá asegurar la efectiva y pronta realización de los servicios requeridos por la paciente.

Por lo anterior, se ordenará, a FAMISANAR EPS, en el término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, suministre -si aún no lo ha hecho- la entrega a la señora MARÍA HILDA MORENO DE MOLINA, del medicamento *"ROTIGOTINA PARCHES POR 6 MG Y LEVODOPA+CARBIDOPA X (250 MMG+25 MG"* en los términos de la formulación prescrita por su médico tratante de fecha 29 de agosto de 2024 (PDF 002 Folios 007-008).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo al derecho de la salud de la señora **MARÍA HILDA MORENO DE MOLINA** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS.,** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, realice la entrega a la señora **MARIA AMADA VERGARA**, del medicamento "*"ROTIGOTINA PARCHES POR 6 MG Y LEVODOPA+CARBIDOPA X (250 MMG+25 MG"* en los términos de la formulación prescrita por su médico tratante de fecha 29 de agosto de 2024.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4084fef901e2e51c8bec06120788cd1acde821d70b7abf633d374fa8cc3af615**
Documento generado en 03/03/2025 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica